

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que que el doctor Omar Banquez Luna, presenta memorial de impulso procesal. Sírvase Proveer.

San Onofre – Sucre, 3 de febrero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre – Sucre, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE

RADICACIÓN: 707134089001-2021000-70-00

DEMANDANTE: NATIVIDAD CERPA BERRIO

DEMANDADO: DELIMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y FELIX TERAN HERNANDEZ Y OTROS.

En atención a la nota secretarial que antecede se observa que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el despacho admitió la presente demanda de pertenencia conforme al procedimiento establecido en el C.G.P., artículo 368, sin embargo, se observa de la propia demanda que el togado solicita la pertenencia, pero con el procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012, es decir saneamiento de titulación de bien inmueble urbano o rural.

En este orden y al encontrarse el firme el auto de fecha 27 de mayo de 2021, no se puede hacer uso de los artículos 285, 286 y 287 del c.g.p., como tampoco revocar la decisión tomada por el despacho.

De esta manera y en atención al control de legalidad que dispone la norma, de incurrirse en algún tipo de irregularidad que configure vicios y evitar dictar una sentencia absolutoria por la falta de los requisitos legales, este despacho ordenará dejar sin efectos dicha providencia, no sin antes de las presentes consideraciones:

De esta manera, se trae a colación lo expresado en providencia de la T-519/05:

*“...efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...**”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ

SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de mayo de 2021, ello en consideración a que el despacho imprimió un trámite totalmente diferente al solicitado por el apoderado de la parte demandante, además de evitar a futuro juicios inhibitorios, pues el procedimiento establecido para la declaratoria de pertenencia en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1561 de 2012, son totalmente diferentes.

En este sentido, se tiene que el demandante mediante su apoderado presenta demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS, en este sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 el cual señala

“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo

¹ Sentencia T-519 de 2005

de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previsto en el párrafo del artículo anterior y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el programa nacional de formalización de la propiedad rural que lidera el ministerio de agricultura y desarrollo rural, se le levantarán los respectivos informes técnico jurídicos, planos y actas de colindancia, de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación”

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Constátase la información de que trata el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 para lo cual se debe consultar A: el plan de ordenamiento territorial (POT) de este municipio, los informales de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sobre los siguientes aspectos.

Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. Oficiése al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) para que certifique si el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra incurso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjúntese copia del plano del Agustín Codazzi y el certificado de tradición y libertad No. 340-10726.

1. Que sobre el inmueble ni se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Oficiése a la Fiscalía General de la Nación y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que certifique si el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra incurso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjúntese copia del plano del Agustín Codazzi y el certificado de tradición y libertad No. 340-10726.

2. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación

- A. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el plan territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, distrital o el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. Oficiese al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de ese municipio, para que certifique si el inmueble correspondiente a esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra incurso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjúntese copia del plano del Agustín Codazzi y el certificado de tradición y libertad No. 340-10726.
- B. Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010.
- C. Áreas de resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- D. Zonas de canteras que hayan sufrido graves deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo que habilite para el desarrollo urbano.

Oficiese al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento de esta comunidad, para que certifique si el inmueble correspondiente o esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra incurso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjúntese copia del plano del Agustín Codazzi y el certificado de tradición y libertad No. 340-10726.

3. Que las construcciones no se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados por obras publicas de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Oficiese al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento de esta comunidad, para que certifique si el inmueble correspondiente o esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra incurso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjúntese copia del plano del Agustín Codazzi y el certificado de tradición y libertad No. 340-10726.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios

a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

Ofíciense al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento de esta comunidad, para que certifique si el inmueble correspondiente o esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra incurso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjúntese copia del plano del Agustín Codazzi y el certificado de tradición y libertad No. 340-10726.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Ofíciense a la Fiscalía General de la Nación, para que certifique si el inmueble correspondiente o esta demanda donde solicitan otorgar título de propiedad al poseedor material se encuentra incurso dentro de la prohibición o restricciones que viene reseñada, para tal efecto con el oficio remisorio adjúntese copia del plano del Agustín Codazzi y el certificado de tradición y libertad No. 340-10726.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ